



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0054-2024-P-CSJU/PJ

**Huancayo, doce de enero del
año dos mil veinticuatro.-**

Sumilla: DENEGAR el uso físico del descanso vacacional solicitado por la servidora **Angélica Haydee Hilario Huaripata**, Asistente Judicial, adscrita al Juzgado Civil de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, contratada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728; **durante el periodo comprendido entre el 15 de enero al 13 de febrero de 2024.**

VISTOS:

El Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, de fecha 11 de enero de 2024, de la servidora **Angélica Haydee Hilario Huaripata** – Asistente Judicial, adscrita al Juzgado Civil de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín; Informe Técnico N° 00027-2023-OP-UAF-GAD-CSJU-PJ, del 11 de enero de 2024, emitido por la Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Junín; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El Presidente de la Corte Superior, es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, consiguientemente es la máxima autoridad administrativa de su sede judicial y dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para cautelar la pronta administración de justicia a efectos de brindar un óptimo servicio de justicia en beneficio de los justiciables.

Segundo.- Al respecto, el artículo 72°, incisos 3) y 4) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y de esta manera cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.

Tercero.- Estando a ello, mediante Formulario Único de Trámites del Poder Judicial, de fecha 11 de enero de 2024, la servidora **Angélica Haydee Hilario Huaripata** –



Asistente Judicial, adscrita al Juzgado Civil de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, solicita hacer uso físico de su descanso vacacional por el periodo del **15 de enero al 13 de febrero de 2024**, justificando su petición en el estado de salud de su menor hija quien se encuentra en la ciudad de Lima. Solicitud que cuenta con el visto bueno de su jefe inmediato.

Cuarto.- Al respecto, el artículo 25° de la Constitución Política del Perú dispone que los trabajadores tienen derecho al descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

Quinto.- Del mismo modo, el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713, norma que consolida la Legislación sobre Descansos Remunerados de los Trabajadores Sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada, modificado por el Decreto Legislativo N° 1405, establece que: *"El Trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios"* (...); precisándose en el artículo Décimo Cuarto que: *"La oportunidad del descanso vacacional será fijada de común acuerdo entre el empleador y el trabajador, teniendo en cuenta las necesidades de funcionamiento de la empresa y los intereses propios del trabajador. A falta de acuerdo decidirá el empleador en uso de su facultad directriz"*.

Sexto.- Del mismo modo, los artículos 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 1405, norma que establece regulaciones para el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar, precisa que los servidores tienen derecho a gozar de un descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios. El descanso vacacional remunerado se disfruta, preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida, salvo que se acuerde el goce fraccionado¹.

Séptimo.- Por su parte, el artículo 34° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, prescribe que el descanso vacacional se establece de acuerdo con alguno de los siguientes criterios: a) **Las disposiciones establecidas en el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.** b) Las necesidades de servicio de las distintas dependencias del Poder Judicial. c) El acuerdo entre el/la servidor/a y el Poder Judicial. **A falta de acuerdo priman los dos (2) criterios previamente señalados.**

Octavo.- En suma, los trabajadores tienen derecho a treinta (30) días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de servicios; además, la oportunidad del descanso vacacional del personal jurisdiccional y administrativo, es fijada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Las vacaciones anuales deben hacerse efectivos durante el transcurso de los doce meses siguientes, a la fecha en que el trabajador judicial hubiere cumplido el requisito del récord laboral.

¹ De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, el servidor cuenta con hasta siete (07) días hábiles dentro de los treinta (30) días calendario de su período vacacional, para fraccionarlos hasta con mínimos de media jornada ordinaria de servicio.



Noveno.- En dicho sentido, el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 000511-2023-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo, establece que **las vacaciones del año judicial 2024, para jueces, juezas y personal auxiliar, se harán efectivas del 1 de febrero al 1 de marzo de 2024.**

Décimo.- Atendiendo a estas precisiones, la Coordinación de Recursos Humanos, mediante Informe Técnico N° 000027-2024-OP-UAF-GAD-CSJU-PJ, del 11 de enero de 2024, señala que por la servidora **Angélica Haydee Hilario Huaripata**, Asistente Judicial, adscrita al Juzgado Civil de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín; a la fecha se le adeuda treinta (30) días pendientes de descanso vacacional del período 2023-2024; no obstante, sugiere tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 000511-2023-CE-PJ, de fecha 01 de diciembre de 2023.

Décimo Primero.- En ese sentido, debe concluirse que, dado que la servidora **Angélica Haydee Hilario Huaripata**, solicita hacer uso físico de su descanso vacacional desde el 15 de enero al 13 de febrero de 2024, es decir, durante un periodo distinto al dispuesto por el Consejo Ejecutivo (1 de febrero al 1 de marzo de 2024); por lo tanto, corresponde denegar dicha petición; máxime si solo cuenta con 30 días pendientes de programación vacacional, los cuales deberán hacerse efectivos en su debida oportunidad conforme a las disposiciones emitidas por el órgano de dirección y gestión del Poder Judicial.

Décimo Segundo.- Del mismo modo, es imperioso recordar que este Despacho solo autoriza excepcionalmente el ejercicio del uso del descanso vacacional en el mes de enero de 2024, cuando el juez o servidor tiene más de 30 días pendientes de descanso vacacional, de modo que no se perjudiquen los 30 días de vacaciones de febrero de 2024, situación en la que no se encuentra la servidora recurrente; por lo tanto, no corresponde conceder las vacaciones solicitadas.

Décimo Tercero.- De otro lado, si bien es cierto que la justificación realizada por la servidora solicitante para que se acceda al goce vacacional, está vinculada al estado de salud de su hija quien sufrió una fractura de tobillo, conforme se advierte de los documentos que se anexan a su FUT; no obstante, este Despacho considera que dicha situación no justifica suficientemente la necesidad del goce vacacional, en la medida de que su hija es mayor de edad y cuenta con 30 años (según el propio Certificado Médico N° 59278); por lo tanto, no estamos dentro del escenario de una necesidad familiar inaplazable, dado que no se trata de un menor de edad, cuyo cuidado si esta a cargo de sus padres, sino de una persona con mayoría de edad, que puede valerse por sí mismo.

Décimo Cuarto.- El numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, regula el derecho de petición, según el cual, toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, por ello, se emite el presente acto administrativo **denegando la solicitud presentada.**



Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR el uso físico del descanso vacacional solicitado por la servidora **Angélica Haydee Hilario Huaripata**, Asistente Judicial, adscrita al Juzgado Civil de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, contratada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728; **durante el periodo comprendido entre el 15 de enero al 13 de febrero de 2024.**

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente Resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Administración del Módulo Básico de Justicia de Tarma, Unidad de Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de la interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Cleto Marcial Quispe Parichagua
CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN